Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07908/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXX XXX XXX,** en lo sucesivo la **Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecinueve de octubre dos mil veintitrés**, el **RECURRENTE** presentó a través de a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información a la que se le asignó el número **03727/TOLUCA/IP/2023,** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“MEDIANTE ESCRITO DE PETICIÓN FIRMADO POR EL QUE SUSCRIBE, RECIBIDO EN FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA DIRECCCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, SE DIO RESPUESTA AL OFICIO E.C./D.G./1704/2023 DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA TITULAR DE LA MENCIONADA DIRECCIÓN GENERAL, SOLICITÁNDOSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EXPRESANDO LO CONDUCENTE EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD A CONDOMINIO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA QUE SE DIO AL ESCRITO DE PETICIÓN FIRMADO POR EL QUE SUSCRIBE, RECIBIDO EN FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA DIRECCCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA Y SE ME PROPORCIONE COPIA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX. SE ADJUNTA ARCHIVO EN PDF DEL ESCRITO DE PETICIÓN FIRMADO POR EL QUE SUSCRIBE, PARA MAYOR REFERENCIA.”*

* A la solicitud de información anexo el archivo denominado [*Respuesta a oficio 170410-19-2023-152522.pdf*](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1929450.page)*,* del que se desprende el oficio de 20 de septiembre de 2023, firmad por XXX XXX XXX y dirigido a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Toluca.
* Señaló como modalidad de entrega de información**:** A través del SAIMEX
1. El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, el **PARTICULAR**,dio respuesta a través de los archivos siguientes:
* **Anexo de la respuesta al folio SAIMEX 03727.pdf**

Oficio de 25 de octubre de 2023, firmado por la Directora General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, en donde se le informo que “*en virtud de que no presento los requisitos en tiempo y forma..”* se tiene por desechada su petición de cambio de régimen de propiedad a condominio del inmueble solicitado

* **Acta 880.pdf**

Acta del de la Octingentésima Octogésima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2022-2024, relativo a la clasificación como información confidencial de forma parcial de los datos personales contenidos en el oficio número 209010000/3637/2023

* **Respuesta 3727.pdf**

Oficio de 10 de noviembre de 2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le informo al C. Solicitante, que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a su solicitud y adjunto el acta de clasificación de la información

1. El **trece de noviembre de dos mil veintitrés,** el **PARTICULAR,** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, arguyendo lo siguiente:

**Acto impugnado**:

*“ACTA DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE 2023, DE LA OCTINGENTÉSIMA OCTOGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓ CONFIDENCIAL DE FORMA PARCIAL, RESPECTO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO 209010000/3637/2023, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 03727/TOLUCA/IP/2023, PRESENTADA POR LA SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS.”*

**Razones o Motivos de inconformidad**:

*“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, ENRAZÓN DE QUE NO SE HACEN LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE SUSTENTEN LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE FORMA PARCIAL, RESPECTO A LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO 209010000/3637/2023. EN EFECTO, SE VULNERA EN PERJUICIO DEL QUE SUSCRIBE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RAZÓN DE QUE RESULTA IMPROCEDENTE QUE SE HUBIESEN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO 209010000/3637/2023, TODA VEZ QUE EL QUE SUSCRIBE ES EL TITULAR DEL DERECHO A LO SOLICITADO AL MUNICIPIO DE TOLUCA, Y POR LO CUAL LOS DATOS PERSONALES QUE SE CONSIDERAN COMO CONFIDENCIALES, SON PRECISAMENTE EL NOMBRE DEL QUE SUSCRIBE, POR LO QUE NO EXISTE CAUSA O MOTIVO ALGUNO PARA OCULTAR DICHO DATO PERSONAL PUESTO QUE EL OFICIO DE CUENTA SE DIRIGE PRECISAMENTE AL QUE SUSCRIBE; DE AHÍ LO INDEBIDO DE LA CLASIFICACIÓN APROBADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN. TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROTESTO LO NECESARIO XXX XXX XXX “*

1. **Turno.** Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, c**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

a) La admisión a trámite del referido recurso de revisión;

b) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, o bien la parte Recurrente emitiera sus manifestaciones y alegatos; y

1. El **treinta de noviembre de dos mil veintitrés,** el **SUJETO OBLIGADO** a través del archivo [*RR7908.pdf*](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1969710.page), rindió el informe justificado correspondiente, mismo que fue puesto a la vista el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** en el cual medularmente confirma su respuesta y le informa que previo a la entrega de datos personales a través de medios electrónicos, debe acreditarse la identidad del titular
2. El **RECURRENTE,** no realizo manifestaciones conforme a su derecho asistiera y conviniera.
3. **Ampliación del término para resolver**. El **seis de febrero del año en curso**, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
4. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **once de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Ponencia Resolutora, en atención a la naturaleza del asunto, previno al **Recurrente** a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, subsanara la omisión de acreditar su personalidad como titular de los datos personales de los que desea tener acceso, remitiendo dicha información a través del SAIMEX
3. Una vez fenecido el plazo decretado con anterioridad, de acuerdo a las constancias que integran el SAIMEX, se desprende que no existió pronunciamiento alguno **SUJETO OBLIGADO,** relativo a acreditar su personalidad, es así que, el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción por lo que, no habiendo diligencia pendiente de desahogo se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1. **Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. **Segundo. Oportunidad y procedencia.**
3. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **diez de noviembre** **de dos mil veintitrés**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **trece de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
4. **Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).
5. Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
6. Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.
7. Así las cosas, se tiene que el ahora **RECURRENTE,** solicito a través del SAIMEX, los siguiente: *“MEDIANTE ESCRITO DE PETICIÓN FIRMADO POR EL QUE SUSCRIBE, RECIBIDO EN FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA DIRECCCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, SE DIO RESPUESTA AL OFICIO E.C./D.G./1704/2023 DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR LA TITULAR DE LA MENCIONADA DIRECCIÓN GENERAL, SOLICITÁNDOSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EXPRESANDO LO CONDUCENTE EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD A CONDOMINIO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA QUE SE DIO AL ESCRITO DE PETICIÓN FIRMADO POR EL QUE SUSCRIBE, RECIBIDO EN FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO EN LA DIRECCCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA Y SE ME PROPORCIONE COPIA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX. SE ADJUNTA ARCHIVO EN PDF DEL ESCRITO DE PETICIÓN FIRMADO POR EL QUE SUSCRIBE, PARA MAYOR REFERENCIA.*
8. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de los archivos descritos en el numeral 2 del presente proyecto.
9. Una vez conocida la respuesta por la persona solicitante, ésta presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde se agravió en lo medular por la falta de fundamentación y motivación acta de clasificación de información
10. En atención a ello, mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO,** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia e hizo alusión a que previo entrega de información personal, se debía acreditar la personalidad del solicitante, en tanto el **PARTICULAR,** no realizó manifestación conforme su derecho asistiera y conviniera
11. Dicho lo anterior, y dada la naturaleza de la información, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

***Incompetencia y Reconducción de Vía***

*Artículo 112. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.*

 *En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular en el plazo previsto en el primer párrafo.*

1. Es importante insistir en que, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular de los mismos acredite su identidad, y en caso de que se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar, además, la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios**,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 106****…*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad*** *con la que actúe el representante…”*

1. De esta manera, conforme los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México**, los medios para acreditar la identidad de personas físicas son los siguientes**:
2. Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.
3. Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.
4. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.
5. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.
6. En el caso de menores de edad; acta de nacimiento, carta de naturalización, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.
7. Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa, se advierte que el **PARTICULAR,** dentro del plazo estipulado en el acuerdo de prevención dictado por la Comisionada Ponente, no acredito su personalidad, por lo que en ese tenor, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Acuerdo notificado en fecha **once de septiembre del año en curso** y, se considera procedente sobreseer por improcedente el presente Recurso de Revisión **07908/INFOEM/IP/RR/2023,** lo anterior, con fundamento en los artículos 125, 136, 137, 138 y 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 125. El titular, su representante, el responsable o cualquier autoridad* ***deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca****, de conformidad con la Ley General. Cuando el titular, el responsable, el administrador o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.*

*Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones,* ***con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión****.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

*Artículo 137. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I.* ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente****.*

*Artículo 138. El* ***recurso de revisión podrá ser desechado*** *por* ***improcedente*** *cuando:*

*…*

*II. El titular o su representante* ***no acrediten*** *debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá* ***ser sobreseído*** *cuando:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión,* ***se actualice alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley.*

*...”*

Énfasis añadido

1. Luego entonces, derivado que una vez admitido el Recurso de Revisión, se procedió a prevenir a la parte Recurrente, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su personalidad para poder ejercer el derecho de acceso a datos, derivado que

la normativa en la materia, establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, y que en **el caso concreto no se cumplió de manera inicial ante la prevención del Sujeto Obligado, ni de manera posterior ante la prevención de la Ponencia Resolutora para subsanar dicha omisión.**

1. Es que se logra concluir con puntualidad que **la parte Recurrente no acreditó su personalidad como la persona titular** de **los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales; ni aportó el escrito o carta bajo protesta de decir verdad en el que se precise lo anteriormente indicado,** luego entonces, al no subsanar la prevención que efectúo este Organismo Garante, una vez admitido el Recurso de Revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que prendió ejercer la persona solicitante es que se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, en correlación con la fracción II de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el Recurso de Revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que la titular no acredite debidamente su identidad.
2. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendentes a acreditar debidamente el interés y personalidad de la persona solicitante de los datos personales, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento por improcedente, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la parte **RECURRENTE,** resultando procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, anteriormente transcrito.
3. Al respecto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión* indefinida *del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*
4. Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*
5. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que **para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos** o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación. Esto está pensado para que nadie más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de su información personal.
2. Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 Bis, 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Se **Sobresee,** por **improcedente** el Recurso de Revisión **07908/INFOEM/IP/RR/2023,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente**, la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.